

29 Enero 1947



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º M.º 38-2.º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1334-7.0 instruida contra Isidro Parale
Parale y dos más

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 26 de Enero de 1947.

El Capitan Juez:

Juan Rosan Neff



E

n.º 2167

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Plasencia

2258 5844/3
DON Rafael López Díez Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 1334-40 instruida contra ISIDORO CASALE CASAS y CUATRO MAS, y de cuya causa es Juez el "special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON Indio Soriano Navarro

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi. -

Al Folio 715 y vuelto, 716 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 2 de Marzo de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa n.º 1334-40 instruida por el P.S.O. y por el supuesto delito de rebelion militar contra ISIDORO CASALE CASAS, MARIA CASANOVA MIRABEL, EUSTASIO SIMON MARTIN, EDUARDO ROYO FERRER y JULIO VALLESPIN DEL VAL. Dada lectura del apuntamiento, oídos el Ministerio Fiscal, las Defensas y los encartados presentes en el acto de la vista habiendo actuado como Vocal Ponente el Oficial 1.º H.º del C.J.M.D. JOSE M.º MOLINERO MERCADO. -RESULTANDO: Probado y asi se declara que el encartado ISIDORO CASALE CASAS, de 22 años de edad, soltero, natural y vecino de U.º castillo (Zaragoza), con instruccion, cometa del "Regimiento de Aragon n.º 17, de ideologia extremista, intervino una vez prisionero en Bujaroz y en la denuncia de muchos de sus compañeros de cautiverio que desaparecieron suponiendose fueran asesinados. Consta por testigos presenciales que denunció al Servicio de Informacion rojo a Jaime Casanova, chofer de la ambulancia de Quinto, y al falangista Sancho que fueron asesinados, interviniendo tambien en estas denuncias el procesado Lorenzo Gracia. Fue en el Puig miembro del Comité teniendo una actuacion malvada con los prisioneros dandoles palizas. Intervino en el asesinato del requete Juan Montela e ingreso voluntario en el Ejercito rojo (folios 137 v. 147, 210, 283, 346, 347, 105 v. 119, 134, v. 135 al 154, 155, 283, 346 y 347). Nació el procesado el 17 de Abril de 1.920 (folio 604). Realizando los actos delictivos que quedan reseñados desde Septiembre de 1.937 hasta Abril de 1.938 (folios 602 y 603) siendo por lo tanto mayor de 16 y menor de 18 años al tiempo de cometer los hechos. -RESULTANDO: Probado y asi se declara que el encartado EDUARDO ROYO FERRER, mayor de edad, natural de Gelsa de Ebro, vecino de Casetas (Zaragoza), dependiente de ultramarinos, con instruccion, Cabo del "Regimiento de Artilleria n.º 9 y de ideologia izquierdista, presto servicios en nuestras filas hasta el 21 de Agosto de 1.937 en que fue hecho prisionero en Quinto. Formo parte en el Puig del Comité antifascista, diciendo que se habia venido España a Italia y Alemania, participo en el complot para asesinar en masa a los prisioneros lo que no llegó a efectuarse, desempeñando el cargo de bibliotecario, vigilando a los lectores para que no pudiesen comprobar en los mapas los avances de nuestras tropas. Al folio 74 vuelto el hoy Oficial D. Jesus Navarro tambien prisionero dice: "que vio una denuncia suscrita por el encartado contra veinte artilleros, otros soldados y dos moros acusandoles de fascistas para que fueran destinados a trabajos de fortificacion sin que tal denuncia alcanzase el fin deseado. En el verano de 1.938 ingreso en el Ejercito enemigo. -RESULTANDO: Probado y asi se declara que el encartado JULIO VALLESPIN DEL VAL, mayor de edad, casado, natural de Sariñena, vecino de Zaragoza, de oficio metalurgico, con instruccion, soldado del 2.º Regimiento de Zapadores, afiliado a la C.N.T. desde 1.930, fue hecho prisionero en Casbas de Jaca en 8 de Octubre de 1.937 y en el Puig fue miembro del Comité, haciendo objeto de malos tratos a los prisioneros, denunció al soldado MARIANO RUBELA, diciendo que este habia denunciado al padre del encartado por oír radios rojas en el frente de Quinto, siendo por esta causa encerrado en un calabozo amenazado constantemente de muerte y maltratado. Su actuacion con los prisioneros no fue tan perversa como la de otros procesados como se desprende de la prueba sumarial. Al folio 248 el Cabo Guzman Martinez afirma que en Gandia observo buena conducta, no conociendo ningún hecho delictivo al procesado y que se fugo de la prision teniendo que volver a ella por falta de recursos. -RESULTANDO: Probado y asi se declara que la encartada MARIA CASANOVA MIRABEL, mayor de edad, casada, natural de Quinto, vecina de Zaragoza, obrera, con instruccion, de antecedentes izquierdistas, y asidua asistente a los mitines del mismo matris

permanecio en el pueblo cuando este cayo en poder del enemigo participando en algunos saqueos, aconsejaba y se reia de los prisioneros, delante de ellos diciendo: "que habia que denunciar a los derrochistas por haber fusilado a los izquierdistas pero sin que conste denuncia-se a nadie". En Artafulla denuncia a su convecino Vicente Alberrnia pero no ante las Autoridades acusandole de haber fusilado a 11 nombres y sabedor de esto el alberrnia huyo del pueblo sin sufrir otro daño (folios 286, 303, 307, 296, 113, y 109).--**RESULTANDO:** Probad y asi se declara que el procesado EUSTASIO SIMON MARTIN, mayor de edad, casado, natural de Lejares, vecino de Salamanca, camarero, con instruccion, de ideologia comunista y malos antecedentes, hecho prisionero en Zuera era bien considerado por los rojos, yendo de Lerida al Puig en calidad no de prisionero sino de vigilante de los otros. En dicha Prision fue ranchero tirando a veces el encartado la comida para que no la comieran algunos de los prisioneros, ingresando voluntario en el Ejercito enemigo. De los folios 376, 394, 417, 401 y 540 se deduce que su comportamiento con sus compañeros de cautiverio no fue tan perverso como el del otro procesado.--**CONSIDERANDO:** Que los actos relacionados en el primer resultado de esta sentencia son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el art. 238 delCodigo de Justicia Militar del que es responsable en el procesado la circunstancia atenuante de ser mayor de 16 años y menor de 18 al tiempo de cometer los hechos que se le imputan por lo que a tenor del art. 71 delCodigo Penal Comun y 211 del Castrense procede imponerle la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la Ley al delito del que se le declara autor y responsable.--**CONSIDERANDO:** Que los actos relacionados en el resto de los resultados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 delCodigo de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores los encartados EDUARDO ROYO FERRER, JULIO VALLESTIN DEL VAL, MARIA CASANOVA MIRABEL y EUSTASIO SIMON MARTIN, concurriendo a juicio del Consejo en los dos ultimos la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los mismos.--**CONSIDERANDO:** que es procedente declarar la responsabilidad civil de los encartados sin hacer especial determinacion de cuantia que en su dia lo sera por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1.942.--**VISTAS:** Las disposiciones legales citadas y demas de pertinente aplicacion.--**FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos a ISIDORO CASALE CASAUS, como autor del delito de adhesion a la rebelion antes tipificado con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser mayor de 16 años y menor de 18 al tiempo de cometer aquel a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesoria civil de inhabilitacion absoluta y la militar de expulsion de las files del Ejercito. A EDUARDO ROYO FERRER y EUSTASIO SIMON MARTIN (digo) JULIO VALLESTIN DEL VAL, como autores de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesoria de inhabilitacion absoluta, y a MARIA CASANOVA MIRABEL y EUSTASIO SIMON MARTIN, como autores de identico delito de auxilio a la rebelion con la concurrencia de la circunstancia atenuante de escasa perversidad social a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias civiles para ambos, de inhabilitacion absoluta mas la militar para el segundo de expulsion de las files del Ejercito. A todos ellos les sera de aco no la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida y sus responsabilidades seran hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.--**OTROS:** El Consejo vista la Orden de 25 de Enero de 1.940 estima no procede proponer conmutacion alguna de las penas impuestas.-- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-- Hay cinco firmas rubricadas.--

Al folio 723.--**EXCMO. SR.**--El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a ISIDORO CASALE CASAUS, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias legales correspondientes como autor de un delito de adhesion a la rebelion concurriendo las circunstancias agravadas de perversidad y trascendencia de los hechos, pero con la atenuante de ser menor de 18 años al tiempo de cometer los hechos; a EDUARDO ROYO FERRER y JULIO VALLESTIN DEL VAL a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias legales correspondientes como autor

de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 delCodigo de Justicia Militar sin concurrir circunstancias modificativas; y a MARIA CASANOVA MIRABEL y EUSTASIO SIMON MARTIN, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con las accesorias legales correspondientes, como autores del mismo delito, y con la circunstancia atenuante de escasa perversidad. Mas sera de orden a los procesados la totalidad de la prision preventiva sufrida por esta causa y sufriran las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena llevando ademas los procesados varones, la expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en el; y responsabilidades civiles que se rijeran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la aclaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. S. su aprobacion a la misma declaracion firme y ejecutoria. --Respecto al otrosi de la sentencia, no procede proponer conmutacion alguna de las penas impuestas a los condenados de acuerdo con la propuesta del Consejo de Guerra. --Si V. S. asi lo acordara voleyeran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion, cumplimiento, ejecucion de testamentos y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevare seguidamente en nueva consulta sobre estadistica. --V. S. no obstante resolver. --Saragoza, 3 de Abril de 1.943. --EL AUDITOR. --LOPEZ PANDO. --Rubricado y sellado. --

Al Folio 749. --en Saragoza a 30 de Septiembre de 1.943. --De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena a los procesados ISIDORO CASALS CASAS, a la pena de CINQUE AÑOS DE RECLUSION MENOR; a EDUARDO ROYO FERRER y JULIO VALLELLIN DEL VAL a la de DIEZ Y OCHO AÑOS DE RECLUSION MENOR y a MARIA CASANOVA MIRABEL y EUSTASIO SIMON MARTIN a la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, por los delitos y circunstancias y con las accesorias y responsabilidades civiles que para cada uno de ellos respectivamente se detallan en dicho fallo y dictamen. --en cuanto al otrosi de la sentencia no ha lugar a hacer conmutacion alguna de las penas impuestas a los mismos. --Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de lo que se propone. --EL CAPITAN GENERAL. --MONASTERIO. --Rubricado. --

Y para que conste y a efectos de su remision a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S. en Saragoza a ^{Audiencia} ~~sentencias de~~ ^{juicio} ~~de~~ de mil novecientos cuarenta y ~~cuatro~~ ^{cinco}



V. S.
[Signature]
 Sr.

[Signature]
 Audiencia

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1324 del año 40 contra *Frischo Barak* *Baraus y 4 mas* por delito de adhesión a la rebelión que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 12 de *Febrero* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de *Febrero* de 1944.

Señores

Millaruelo
Zejaola
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Presente dice que procede enbrenar expediente a
Judas Basale y demas encausados a que el bo-
lionario se refiere

Lacuzpa 17 febrero 1944

Pedro de la Fuente

Resuelto de Fiscalia en 21 febrero 1944.

Providencia - Zaragoza continuos de febrero de
d. d. - mil novecientos cuarenta y cuatro.

Millanets
Rejano
Barrera

Fase al Fuente

~~Pedro de la Fuente~~

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico.

... fe, minutos de finem Martin, por conculpante e' thomason.